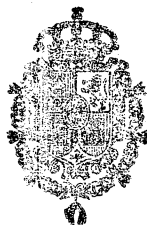


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz a D. Pedro Jesús Bravo Sobrado.—Página 1578.

Otro ídem id. vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra a D. Desiderio López Ruyales.—Página 1578.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto declarando disuelto el Patronato nombrado para el régimen de las Escuelas nacionales graduadas de "Alfonso XIII" y disponiendo se haga cargo de dichas Escuelas el Patronato instituido para regir el Grupo escolar "Cervantes".—Páginas 1578 y 1579.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden (rectificada) elevando a 4.500 pesetas la gratificación asignada al Jefe de la quinta Sección de la Dirección general de Navegación.—Página 1579.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo continúe durante otro período de cuatro años en el desempeño del cargo de Agregado Militar a la Embajada de España en Berlín (Alemania) y Legaciones en Austria, Hungría y Checoslovaquia D. Juan Beigbeder Alienza, Teniente coronel de Estado Mayor.—Página 1579.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio de Paredes Segura, Auxiliar-Visita de la Aduana de Bilbao.—Páginas 1579 y 1580.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se publique una convocatoria especial restringida solamente para individuos licenciados del Ejército o de la Armada que deseen obtener el título de Radiotelegrafista civil (y lo sean militar), en las condiciones que se insertan.—Página 1580.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a Apolinar V. Ariza Rodríguez, Portero quinto adscrito a la Estación de Telégrafos de Consuegra.—Página 1580.

Otra concediendo la excedencia a D. Damián García de Paso y Hornigós, Agente de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Córdoba.—Página 1580.

Otras concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermo a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1580 y 1581.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1581 a 1587.

Otra disponiendo quede sin efecto para el próximo curso el desdoble de la Escuela graduada aneja a la Normal Central de Maestras, acordado por Real orden de 17 de Enero del año actual.—Página 1587.

Otra disponiendo que a D. Cristóbal Guerau de Archiano, Ayudante de la Sección de Letras del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Requena, se le acrediten los dos tercios del sueldo de Profesor de Geografía e Historia de referido Centro docente.—Página 1587.

Otra admitiendo a D. Francisco Menéndez Martín la renuncia del cargo de Profesor numerario de Agronomía y Climatología del Colegio Politécnico de La Laguna.—Página 1587.

Otra disponiendo se considere a don Rodolfo Gil Fernández reintegrado

en su cargo de Profesor español de Lengua italiana de la Escuela Central de Idiomas.—Página 1587.

Otra admitiendo a D. Enrique Irizar Núñez la renuncia que ha presentado de la acumulación de las asignaturas Motores y Máquinas agrícolas que venía desempeñando en el Colegio Politécnico de La Laguna.—Página 1587.

Otra declarando en estado previo de estudio e información, para la revisión a decretar oportunamente, la situación, antecedentes de nombramiento y condiciones de capacidad e idoneidad para la enseñanza de los Profesores titulares de Lengua francesa de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza ingresados sin oposición desde el año 1921, en expediente por concurso, que correspondan o hayan correspondido al ingresar al primero de los Escalafones de Profesores especiales y Profesores de Idiomas, apéndice primero del Escalafón de Catedráticos.—Páginas 1587 a 1591.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo que las adiciones completas de todas las publicaciones que haga este Ministerio se entreguen a D. Juan Ortíz, como Jefe del Servicio de Librería y Publicaciones; que el precio de venta de las obras, así como el número de ejemplares de cada edición se fije por los funcionarios que se indican y que el Jefe de Librería y Publicaciones presente en los meses de Enero y Julio una liquidación de las cantidades ingresadas por venta y suscripciones de ejemplares.—Página 1591.

Otra concediendo los beneficios que se indican a la Sociedad Cooperativa de Casas Baratas "Juan Fuchalt", de Albal (Valencia).—Páginas 1591 y 1592.

Otra ídem id. id. a D. José Giró Ferrán, de Barcelona.—Páginas 1592 y 1593.

Otra ídem id. id. a D. Felipe Morcillo Paredes, de Madrid.—Página 1593.

Otra ídem id. id. a la "Compañía de Edificaciones Económicas". S. A.

de Valencia.—Páginas 1593 y 1594.
Otra ídem id. id. a la "Constructora Obrera", de Barcelona.—Páginas 1594 y 1595.
Otra ídem id. id. a la Sociedad cooperativa de Casas Baratas "San Ramón", de Albuixech (Valencia).—Página 1595.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo, con carácter transitorio, se apliquen a la tramitación de los expedientes que se indican los preceptos del Reglamento de 24 de Mayo de 1924 dictado para ejecución del Real decreto de 30 de Abril anterior, en todo aquello que taxativamente no se oponga a lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1929.—Páginas 1595 y 1596.

Otras autorizando a los señores que se mencionan para dar de alta y trasladar telares y para instalar maquinaria.—Páginas 1596 y 1597.

Otra desestimando instancia de don Manuel Berjón en la que solicita la condonación de la multa de 160 pesetas impuesta por la Delegación Regia de la Cámara Oficial Uvera de Almería y ratificada por Real or-

den de 31 de Diciembre de 1929.—Páginas 1597 y 1598.

Otra disponiendo se entiendan transferidas a la Subsecretaría de este Ministerio todas las facultades y atribuciones conferidas a la Dirección general de Agricultura por el Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo último, especialmente determinadas en el capítulo 2.º, B) del Reglamento aprobado por el Real decreto número 961, de 29 del expresado mes.—Página 1598.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por jubilación a D. Juan Mestre Tutusaus, Secretario del Ayuntamiento de Maranges (Gerona).—Página 1598.

Idem id. id. de la cantidad concedida como pensión a la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Ribarroja (Valencia) D. Francisco Valero Marcelo.—Página 1598.

Dirección general de Sanidad.—Proyecto de clasificación provisional de las plazas de Médicos titulares,

Inspectores municipales de Sanidad, correspondientes a la provincia de Santander.—Página 1599.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Adolfo Vera Robles, Ayudante de Obras públicas afecto a la Jefatura de Obras públicas de Ciudad Real.—Página 1599.
Idem id. id. a D. Juan Jiménez Pérez, Torrero de Faros afecto al de Castro-Urdiales (Santander).—Página 1599.

Aguas.—Resolviendo el expediente incoado por D. José Mateu Carrión como peticionario de un aprovechamiento de aguas del río Cabriel, en los términos municipales de Venta del Moro (Valencia) y Casas Ibáñez (Albacete).—Página 1599.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a don Salvador Robles y Soler, Ingeniero segundo del Cuerpo de Montes.—Página 1600.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Ptego 19.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 2.073.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, por fallecimiento de D. Pedro Pérez Moreno, a D. Pedro Jesús Bravo Sobrado, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.074.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, por promoción de don

Isidoro Arias Alvarez, a D. Desiderio López Ruyales, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El grupo escolar instalado en la calle de Fuenterrabía, de esta Corte, que lleva el augusto nombre de V. M. y que pasó al Estado por Real orden de 3 de Mayo de 1928, ha sido reformado convenientemente, pudiéndose reanudar ya y aumentar el número de sus clases, sin perjuicio de continuar dotándolo de cuantas mejoras aconseje el patriótico deber de mantenerlo siempre en el elevado plano que lo concibió y supo situarlo Vuestra Augusta Madre (q. e. p. d.). Sus delicadas y generosas iniciativas, aumentadas por las honrosísimas colaboraciones de V. M. y la Real Familia y la ejemplar cooperación del distrito del Congreso, de esta Corte, diéronle vida, ofreciéndolo bien pronto a la Nación como el primero de una serie de grupos escolares que recordasen gratuitamente la inauguración de Vuestro Reinado, que Dios quiera alargar muchos años.

Ante tan plausibles anhelos y muy altos intereses en él reunidos, resulta innecesario, Señor, justificar más la obligación de atenderlo y dotarlo con esplendidez; pero aún queda otra razón fundamental por recoger: la de ser actualmente el inmueble propiedad del Estado.

Las Escuelas graduadas "Alfonso XIII", que integran el referido Grupo, han venido rigiéndose por el organismo a que V. M. se dignó encomendarle esta función por Real decreto de 4 de Marzo de 1904; pero sensibles fallecimientos han reducido a dos solamente el número de las distinguidas personalidades que lo integraban, quienes han continuado con verdadero celo cuidando directamente de los fines propuestos, en cuanto les ha sido posible, y acudiendo a este Ministerio con observaciones y demandas acertadísimas que originaron la plausible Real orden de 3 de Mayo de 1928, referente a la cesión de la propiedad del inmueble al Estado y otras, igualmente loables, relativas a las reformas introducidas en el edificio.

Pero tienen pedido también reiteradamente los dos Vocales que constituyen hoy el Patronato que se les releve de las obligaciones que éste les impone, y no creyendo conveniente desoir en absoluto esta petición, por tratarse de persona de edad, la una, y agobiada de múltiples ocupaciones, la otra, tampoco cree el Ministro que suscribe que sea favorable a los intereses de la enseñanza privarla totalmente en estos momentos de tan va-

lioso concurso; mas teniendo en cuenta que se impone la reorganización del Patronato y que no es conveniente la multiplicidad de estos organismos; considerando, por otra parte, que en esta Corte actúa ya con gran acierto y función más amplia el Instituto para el régimen del Grupo escolar "Cervantes", que luego se amplió también al Grupo titulado "Príncipe de Asturias", el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Septiembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 2.075.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Patronato nombrado por Real decreto de 4 de Marzo de 1904 para el régimen de las Escuelas nacionales graduadas de "Alfonso XIII", dando las gracias a los dos Vocales que sobreviven, señor Conde de Albiz y D. Manuel Muniesa y Mateos, por el celo puesto en el desempeño de la misión que le fué confiada al Patronato.

Artículo 2.º Se hará cargo de estas Escuelas el Patronato instituido por Real decreto de 27 de Enero de 1919 para regir el Grupo escolar "Cervantes" y que por Real orden de 10 de Julio de 1919 fué encargado también del titulado "Príncipe de Asturias", los dos de esta Corte, pudiendo este Patronato considerar entre sus asesores o ponentes, a que se refiere el artículo 5.º del ya citado Real decreto de 27 de Enero de 1919, y llamar a su seno, al Conde de Albiz y a D. Manuel Muniesa.

Artículo 3.º Tanto las Escuelas graduadas de párvulos como la de niños del Grupo escolar "Alfonso XIII", de esta Corte, a que se refiere este Decreto, que en la actualidad constan de tres grados cada una, serán ampliadas en el número de grados que permitan las reformas introducidas en el edificio y dotadas de clases complementarias, instituciones circunescolares y demás adelantos pedagógicos, a medida que lo permitan los créditos consignados para la implantación de estos servicios en Escuelas nacionales en los presupuestos generales vigentes y futuros del país.

Artículo 4.º El personal docente que presta en la actualidad sus servicios en el Grupo escolar "Alfonso

XIII", de esta Corte, conservará su sueldo y número en el Escalafón del Magisterio y otros cualesquiera a que pudiesen pertenecer también y los emolumentos que actualmente perciban; pero quedarán sometidos al régimen especial establecido por Real decreto de 27 de Enero de 1919, Real orden de 10 de Julio del mismo año y Reglamento de 7 de Febrero de 1920, si en el plazo de cuatro meses no opta por acogerse al derecho que concede el caso tercero del artículo 82 del Estatuto vigente del Magisterio primario. Las vacantes que por éste u otro concepto cualquiera se ocasionen en el Grupo escolar "Alfonso XIII", a partir de la publicación de este Decreto, serán provistas con arreglo a las ya citadas disposiciones que rigen para los Grupos escolares "Cervantes" y "Príncipe de Asturias", de esta Corte.

Artículo 5.º La Dirección general de Primera enseñanza queda autorizada para tomar aquellas medidas que estime más oportunas para el mejor cumplimiento y aplicación de este Decreto.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido un error en el párrafo segundo de la Real orden de 3 de Septiembre de 1930 (GACETA del 5), se publica a continuación debidamente rectificado.

REAL ORDEN

Núm. 396 (rectificada).

Excmo. Sr.: Creada por Real orden de 23 de Junio de 1929 (GACETA del 26) la quinta Sección de la Dirección general de Navegación y Transportes aéreos, encargada de la contabilidad, en vista de la extensión adquirida por los servicios comerciales de Aeronáutica, asignándose por dicha soberana disposición la gratificación de 3.500 pesetas al Jefe de la misma, y en vista del aumento que desde dicha fecha han tenido los expresados servicios comerciales y del informe favorable del Interventor-Delegado de la Intervención general del Estado en esta Presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la gratificación asignada al Jefe de la quinta Sección de la Dirección general de Navegación y

Transportes aéreos se eleve a 4.500 pesetas a partir de esta fecha, siendo cargo el aumento de 1.000 pesetas al capítulo 18, artículo 2.º, concepto 1.º, de la Sección primera del vigente presupuesto de gastos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de Hacienda, Ejército y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica-Director general de Navegación y Transportes aéreos.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REAL ORDEN

Núm. 243.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 10 de Marzo de 1926 (C. L. número 101), que el Teniente coronel de Estado Mayor D. Juan Beigbeder Atienza, que cumple en 23 del actual el primer período de cuatro años, a que se refiere la citada Real orden, en el desempeño del cargo de agregado militar a la Embajada de España en Berlín (Alemania) y Legaciones en Austria, Hungría y Checoslovaquia, continúe en dicho cargo durante otro período de cuatro años, percibiendo la asignación por representación que actualmente tiene señalada por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de Preparación de Campaña.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 637.

Visto el expediente promovido por D. Antonio de Parellada Segura, Auxiliar-Vista de la Aduana de Bilbao, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y en armonía con el artículo 43 del vigente Reglamento del Cuerno de Aduanas, se ha servido con-

cederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1930.

El Director general de Aduanas,
MARIANO MARFIL

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 876.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas ante esa Dirección general en súplica de que se facilite a los Operadores radiotelegrafistas con título del Ejército o de la Armada la adquisición del título civil de dicha profesión de radiotelegrafista para poderla ejercer en las diversas aplicaciones del orden civil:

Considerando atendibles dichas peticiones, y a fin de dar facilidades al personal licenciado de la Armada para que pueda asistir a esta convocatoria sin desplazarse de los departamentos marítimos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se publique una convocatoria especial restringida solamente para individuos licenciados del Ejército o de la Armada que deseen obtener el título de radiotelegrafista civil (y lo sean militar), en las condiciones siguientes:

1.ª Los solicitantes deberán presentar con la instancia copia del título o certificado de radiotelegrafista militar que posean, y se les dispensará de todo examen, excepto de:

a) Transmisión y recepción auditi-va en el sistema Morse, a una velocidad de dieciséis palabras por minuto en lenguaje convenido, debiendo constar cada palabra de cinco signos.

b) Dos ejercicios de tasación de radiotelegramas, cuyos originales serán dispuestos por el Tribunal.

c) Ejercicio oral sobre reglas generales de transmisión y recepción del servicio, especialmente en lo que concierne al empleo de las emisiones para no perturbar otra comunicación, llamada de socorro, y orden de las transmisiones.

2.ª Con la instancia presentarán certificación o acta de nacimiento y dos fotografías tamaño de carnet, adjuntándose una en el momento de la entrega al recibo que se les expedirá de haber presentado la documentación

correspondiente y haber hecho efectiva la cantidad de 25 pesetas como derechos de examen.

3.ª Las instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones, presentándolas en la Escuela Oficial de Telecomunicación todos los días laborables de 11 a 13 hasta el día 15 de Octubre próximo.

4.ª Los exámenes se celebrarán: en Madrid, del 27 al 31 de Octubre próximo, ambos inclusive; en Coruña, del 5 al 10 de Noviembre, ídem ídem; en Cádiz, del 17 al 22 de Noviembre, ídem ídem, y en Cartagena, del 1 al 6 de Diciembre ídem ídem.

5.ª Los solicitantes expresarán en la instancia en cuál de los puntos anteriormente indicados desean examinarse; bien entendido, que el que fuere reprobado en un examen, no tendrá derecho a repetir en otra población. Las listas de los admitidos a examen en cada población serán colocadas en los tableros de anuncios de las Oficinas de Telégrafos de Coruña, Cádiz y Cartagena y en los de la Escuela Oficial de Telecomunicación en Madrid antes del día 22 de Octubre próximo.

6.ª Los Tribunales para estos exámenes estarán formados por el Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación, como Presidente, y dos Profesores de la misma como Vocales, en Madrid, y por el Jefe del Centro de Telégrafos de Coruña y Cádiz, y el de la Sección de Cartagena, como Presidente, y los mismos Profesores de la Escuela que actúen en Madrid, como Vocales, en las ciudades indicadas.

7.ª El Tribunal remitirá a la Escuela Oficial de Telecomunicación las actas de examen, a fin de que a los aprobados les sea expedido el título correspondiente.

8.ª A los aprobados se les exigirá por los Tribunales respectivos, con las formalidades de ritual, el juramento o promesa de guardar el secreto de las correspondencias; y

9.ª Al importe de los derechos de examen se dará la aplicación que determina el artículo 12 del Real decreto de 6 de Mayo de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 877.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-

vido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero quinto Apolinar V. Ariza Rodríguez, adscrito a la Estación de Telégrafos de Consuegra, debiendo contarse desde el 6 del corriente y pudiendo usarla en Madrideojos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1930.

MARZO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 878.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y a la Real orden de 25 de Junio último, a D. Damián García de Paso y Hormigos, Agente de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Córdoba.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1930.

El Director general,

EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de Córdoba.

Núm. 879.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración Central de Ceuta, D. Aurelio Fernández Azuaga, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos.

remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 880.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que, por enfermedad, se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Pravia (Oviedo), D. Jesús Fernández Parra, y que le fué concedida por Real orden fecha 6 de Agosto último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 881.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial primero de Telégrafos D. Luis Cantero y Valladolid, con destino en Peñafior, autorizándole para trasladarse a Cádiz; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA
Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Sevilla.

Núm. 882.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de tercera clase, de Telégrafos, doña Concepción Carrillo y Pastor, con destino en Arcos de la Frontera, autorizándola para trasladarse a Madrid; entendiéndose que la interesada empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Cádiz.

Núm. 883.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 651, de 31 de Julio último, al Auxiliar femenino de tercera, de Telégrafos, doña Encarnación Saldaña y Morales, con destino en Mancha Real, entendiéndose que la interesada empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA
Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Jaén.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.700.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, sobre creación provisional de Escuelas Nacionales; y

Teniendo en cuenta que se han cumplido los preceptos contenidos en las Reales órdenes de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28), 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6), y demás vigentes disposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas, con carácter provisional, las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa.

2.º Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspecciones de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones segunda, tercera, cuarta y sexta de la Real orden de 21 de Abril de 1917, y lo prevenido en el número 5.º de la de 2 de Noviembre de 1923, ya citadas, dando el más exacto cumplimiento a dichos preceptos. Además las Inspecciones, terminado el plazo de dos meses señalado, darán cuenta de aquellas Escuelas, respecto de las cuales no hayan remitido el acta con expresión de las causas; y

3.º Que los gastos que esta creación supone sean con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 1.º del mismo presupuesto los de material, de conformidad con la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales a que se refiere la Real orden de 6 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Real orden de fecha 10 de Septiembre de 1930.

Número de orden.	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN			OBSERVACIONES	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños.	Niñas.	Maestro. Maestra.		
1	Adeje	Santa Cruz de Tenerife.	Infonche	»	»	1	»	Esta Escuela será de párvulos.
2	Adra	Almería	Casco	»	»	»	»	»
3	Albat deis Sorrels.....	Valencia	»	»	»	»	»	»
4	Almedinilla	Córdoba	Barranco del Lobo.....	»	»	1	»	»
5	Almunia de San Juan.....	Huesca	Casco	»	»	»	»	»
6	Altea	Alicante	»	»	»	»	»	»
7	Aller	Oviedo	El Bello.....	»	»	»	»	»
8	Idem	Idem	Murias	»	»	»	»	»
9	Idem	Idem	El Pino.....	»	»	»	»	»
10	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»
11	Idem	Idem	Rumiada	»	»	»	»	»
12	Idem	Idem	Orillés	»	»	»	»	»
13	Idem	Idem	Cabo	»	»	»	»	»
14	Allo	Navarra	Casco	»	»	»	»	»
15	Anieva	Oviedo	Cien	»	»	»	»	»
16	Anievas	Santander	Villasuso	»	»	»	»	»
17	Antas	Almería	Los Llanos.....	»	»	»	»	»
18	Antas de Ulla.....	Lugo	Aboy	»	»	»	»	»
19	Anzuola	Guipúzcoa	Casco	»	»	»	»	»
20	Aragoncillo	Guadalajara	»	»	»	»	»	»
21	Arechavaleta	Guipúzcoa	»	»	»	»	»	»
22	Argamasilla de Calatrava.....	Ciudad Real.....	»	»	»	»	»	»
23	Armilla	Granada	»	»	»	»	»	»
24	Armiñón	Alava	Lacórzana	»	»	»	»	»
25	Armunia	León	Barrio de Ganseco.....	»	»	»	»	»
26	Arrós y Vilá.....	Lérida	Vila	»	»	»	»	»
27	Arroyomolinos de León.....	Huelva	Casco	»	»	»	»	»
28	Auña	Guadalajara	»	»	»	»	»	»
29	Ayora	Valencia	San Benito.....	»	»	»	»	»
30	Balsa de Vés.....	Albacete	El Viso.....	»	»	»	»	»
31	Batea	Tarragona	Casco	»	»	»	»	»
32	Becerrea	Lugo	»	»	»	»	»	»
33	Idem	Idem	Puentes de Garín.....	»	»	»	»	»
34	Begonte	Idem	Vilouta de Abajo.....	»	»	»	»	»
35	Béjar	Idem	Saavedra	»	»	»	»	»
36	Bérchules	Salamanca	Barrio de Santa María.....	»	»	»	»	»
37	Biota	Granada	La Platera.....	»	»	»	»	»
38	Borobia	Zaragoza	Casco	»	»	»	»	»
39	Borox	Soria	»	»	»	»	»	»
40	Brihuega	Toledo	»	»	»	»	»	»
41	Cabañas de la Sagra.....	Toledo	Torre de Babia.....	»	»	»	»	»
42	Cabrillanes	León	Casco	»	»	»	»	»
43	Calañas	Huelva	Carracedo	»	»	»	»	»
44	Caldas de Reyes.....	Pontevedra	Arco de la Condessa.....	»	»	»	»	»
45	Idem	Idem	Godos	»	»	»	»	»
46	Idem	Idem	El Palmer.....	»	»	»	»	»
47	Campos del Puerto.....	Baleares	»	»	»	»	»	»

49	Idem	Idem	Son Catlar.....	»	La mixta existente. conviértese en de niñas.
50	Canedo	Orense	Palmés	»	»
51	Cañete de las Torres	Córdoba	Casco	»	»
52	Carballedo	Lugo	San Mamed.....	»	»
53	Carcabuey	Córdoba	Casco	»	»
54	Castro de la Guareña.....	Zamora	»	»	»
55	Castro-Caldelas	Orense	Vimleiro	»	»
56	Idem	Idem	Castomas	»	»
57	Castroverde	Lugo	Espasande	»	»
58	Caurel	Idem	Moreda	»	»
59	Celanova	Orense	Puentefechas	»	»
60	Cerceda	Coruña	Gontón-Encrobas	»	»
61	Comillas	Málaga	Casco	»	»
62	Cortes de Eza.....	Santander	Trasvia	»	»
63	Corral de Almaguer.....	Granada	Las Cucharetas.....	»	»
64	Cospito	Toledo	Casco	»	»
65	Cuevas Bajas.....	Lugo	Abelleiras	»	»
66	Cuevas de Vera.....	Málaga	El Cedrón.....	»	»
67	Idem	Almería	Burjuli	»	»
68	Chillón	Idem	Villaricos	»	»
69	Chucena	Ciudad Real.....	Casco	»	»
70	Elciego	Huelva	»	»	»
71	El Espinar.....	Alava	Casco	»	»
72	El Rosario.....	Segovia	Barrio de la Estación.....	»	»
73	Idem	Santa Cruz de Tenerife.....	Tablero	»	»
74	Encinasola	Idem	Lomo Pelado.....	»	»
75	Enmedio	Huelva	Casco	»	»
76	Idem	Santander	Retortillo	»	»
77	Escalona	Idem	Matamorosa	»	»
78	Escoriaza	Toledo	Casco	»	»
79	Idem	Guipúzcoa	Mazuela	»	»
80	Espigares	Idem	Zarimuz	»	»
81	Firgas	Guadalajara	Casco	»	»
82	Idem	Las Palmas.....	Casablanca	»	»
83	Idem	Idem	Buñlungar	»	»
84	Foixá	Idem	Cambalud	»	»
85	Fresnedillas de la Oliva.....	Gerona	Casco	»	»
86	Fresno del Río.....	Madrid	»	»	»
87	Gabia Grande.....	Palencia	»	»	»
88	Gamonal del Río Pico.....	Granada	»	»	»
89	Gata	Burgos	»	»	»
90	Gea de Albarracín.....	Cáceres	»	»	»
91	Gelsa	Ternel	»	»	»
92	Getafe	Zaragoza	»	»	»
93	Geve	Madrid	»	»	»
94	Golada	Pontevedra	»	»	»
95	Grado	Idem	Couso	»	»
96	Grimaldo	Qviedo	Berredu	»	»
97	Gúejar Sierra.....	Granada	Villahizoi y La Vega.....	»	»
98	Gurb	Cáceres	Casco	»	»
99	Higuera	Granada	»	»	»
100	Hueva	Idem	Cortijada de los Padules.....	»	»
101	Idiazabal	Barcelona	San Julian de Sasorba.....	»	»
102	Idem	Albacete	Casco	»	»
103	Idem	Guadalajara	El Amparo.....	»	»
104	Idem	Santa Cruz de Tenerife.....	Casco	»	»
105	Idem	Guipúzcoa	Barrio de las Ventas.....	»	»
106	Idem	Idem	Casco	»	»
107	Idem	Navarra	»	»	»
108	Idem	Huesca	Anahuir	»	»
109	Idem	Valencia	Casco	»	»
110	Idem	Caceres	»	»	»
111	Idem	»	»	»	»
112	Idem	»	»	»	»
113	Idem	»	»	»	»
114	Idem	»	»	»	»
115	Idem	»	»	»	»
116	Idem	»	»	»	»
117	Idem	»	»	»	»
118	Idem	»	»	»	»
119	Idem	»	»	»	»
120	Idem	»	»	»	»
121	Idem	»	»	»	»
122	Idem	»	»	»	»
123	Idem	»	»	»	»
124	Idem	»	»	»	»
125	Idem	»	»	»	»
126	Idem	»	»	»	»
127	Idem	»	»	»	»
128	Idem	»	»	»	»
129	Idem	»	»	»	»
130	Idem	»	»	»	»
131	Idem	»	»	»	»
132	Idem	»	»	»	»
133	Idem	»	»	»	»
134	Idem	»	»	»	»
135	Idem	»	»	»	»
136	Idem	»	»	»	»
137	Idem	»	»	»	»
138	Idem	»	»	»	»
139	Idem	»	»	»	»
140	Idem	»	»	»	»
141	Idem	»	»	»	»
142	Idem	»	»	»	»
143	Idem	»	»	»	»
144	Idem	»	»	»	»
145	Idem	»	»	»	»
146	Idem	»	»	»	»
147	Idem	»	»	»	»
148	Idem	»	»	»	»
149	Idem	»	»	»	»
150	Idem	»	»	»	»
151	Idem	»	»	»	»
152	Idem	»	»	»	»
153	Idem	»	»	»	»
154	Idem	»	»	»	»
155	Idem	»	»	»	»
156	Idem	»	»	»	»
157	Idem	»	»	»	»
158	Idem	»	»	»	»
159	Idem	»	»	»	»
160	Idem	»	»	»	»
161	Idem	»	»	»	»
162	Idem	»	»	»	»
163	Idem	»	»	»	»
164	Idem	»	»	»	»
165	Idem	»	»	»	»
166	Idem	»	»	»	»
167	Idem	»	»	»	»
168	Idem	»	»	»	»
169	Idem	»	»	»	»
170	Idem	»	»	»	»
171	Idem	»	»	»	»
172	Idem	»	»	»	»
173	Idem	»	»	»	»
174	Idem	»	»	»	»
175	Idem	»	»	»	»
176	Idem	»	»	»	»
177	Idem	»	»	»	»
178	Idem	»	»	»	»
179	Idem	»	»	»	»
180	Idem	»	»	»	»
181	Idem	»	»	»	»
182	Idem	»	»	»	»
183	Idem	»	»	»	»
184	Idem	»	»	»	»
185	Idem	»	»	»	»
186	Idem	»	»	»	»
187	Idem	»	»	»	»
188	Idem	»	»	»	»
189	Idem	»	»	»	»
190	Idem	»	»	»	»
191	Idem	»	»	»	»
192	Idem	»	»	»	»
193	Idem	»	»	»	»
194	Idem	»	»	»	»
195	Idem	»	»	»	»
196	Idem	»	»	»	»
197	Idem	»	»	»	»
198	Idem	»	»	»	»
199	Idem	»	»	»	»
200	Idem	»	»	»	»
201	Idem	»	»	»	»
202	Idem	»	»	»	»
203	Idem	»	»	»	»
204	Idem	»	»	»	»
205	Idem	»	»	»	»
206	Idem	»	»	»	»
207	Idem	»	»	»	»
208	Idem	»	»	»	»
209	Idem	»	»	»	»
210	Idem	»	»	»	»
211	Idem	»	»	»	»
212	Idem	»	»	»	»
213	Idem	»	»	»	»
214	Idem	»	»	»	»
215	Idem	»	»	»	»
216	Idem	»	»	»	»
217	Idem	»	»	»	»
218	Idem	»	»	»	»
219	Idem	»	»	»	»
220	Idem	»	»	»	»
221	Idem	»	»	»	»
222	Idem	»	»	»	»
223	Idem	»	»	»	»
224	Idem	»	»	»	»
225	Idem	»	»	»	»
226	Idem	»	»	»	»
227	Idem	»	»	»	»
228	Idem	»	»	»	»
229	Idem	»	»	»	»
230	Idem	»	»	»	»
231	Idem	»	»	»	»
232	Idem	»	»	»	»
233	Idem	»	»	»	»
234	Idem	»	»	»	»
235	Idem	»	»	»	»
236	Idem	»	»	»	»
237	Idem	»	»	»	»
238	Idem	»	»	»	»
239	Idem	»	»	»	»
240	Idem	»	»	»	»
241	Idem	»	»	»	»
242	Idem	»	»	»	»
243	Idem	»	»	»	»
244	Idem	»	»	»	»
245	Idem	»	»	»	»
246	Idem	»	»	»	»
247	Idem	»	»	»	»
248	Idem	»	»	»	»
249	Idem	»	»	»	»
250	Idem	»	»	»	»
251	Idem	»	»	»	»
252	Idem	»	»	»	»
253	Idem	»	»	»	»
254	Idem	»	»	»	»
255	Idem	»	»	»	»
256	Idem	»	»	»	»
257	Idem	»	»	»	»
258	Idem	»	»	»	»
259	Idem	»	»	»	»
260	Idem	»	»	»	»
261	Idem	»	»	»	»
262	Idem	»	»	»	»
263	Idem	»	»	»	»
264	Idem	»	»	»	»
265	Idem	»	»	»	»
266	Idem	»	»	»	»
267	Idem	»	»	»	»
268	Idem	»	»	»	»
269	Idem	»	»	»	»
270	Idem	»	»	»	»
271	Idem	»	»	»	»
272	Idem	»	»	»	»
273	Idem	»	»	»	»
274	Idem				

Número de orden.	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños.	Niñas.	Maestr.	Maestra.	
110	Laguna de Contreras.....	Segovia	Vivar de Fuentidueña.....	»	»	1	»	»
111	La Laguna.....	Santa Cruz de Tenerife.....	Los Batanes.....	»	»	»	1	»
112	Idem	Idem	Las Carboneras.....	»	»	»	»	»
113	Idem	Idem	El Ortigal.....	»	»	»	»	»
114	Idem	Idem	Tejina	1	1	»	»	»
115	Idem	Idem	Valle Guerra.....	»	»	»	»	»
116	Lamasón	Santander	Lafuente	»	»	»	»	»
117	La Mata	Toledo	Casco	»	»	»	»	»
118	Lanteira	Granada	»	»	»	»	»	»
119	Larles	Idem	»	»	»	»	»	»
120	Larraun	Navarra	Astiz y Alli.....	»	»	»	»	»
121	Idem	Idem	Aldaz	»	»	1	»	»
122	Las Franquesas del Vallés.....	Barcelona	Marata	»	»	1	»	»
123	Idem	Idem	Plá de Llerona.....	»	»	»	»	»
124	Las Rozas de Valdearroyo.....	Idem	Bimón	»	»	»	»	»
125	Lavadores	Santander	Carballal	»	»	1	»	»
126	Idem	Pontevedra	Riomao	»	»	»	»	»
127	Laza	Idem	Villameá	»	»	»	»	»
128	Idem	Orense	Soutelo	»	»	1	»	»
129	La Zubia.....	Granada	Casco	3	»	»	»	»
130	Leaburu	Guipúzcoa	Charama	»	»	»	»	»
131	Legazpia	Idem	Casco	1	»	»	»	»
132	Lena	Oviedo	Ferreras (Camponanes).....	»	»	»	»	»
133	Lorca	Murcia	Puerto Adentro.....	»	»	»	»	»
134	Idem	Idem	Aguaderas.....	»	»	»	»	»
135	Idem	Idem	San Cristóbal.....	2	»	»	»	»
136	Idem	Idem	Puerto Lubreras.....	2	»	»	»	»
137	Los Barrios.....	Cádiz	Casco	1	»	»	»	»
138	Lovingos	Segovia	Arcallana	»	»	»	»	»
139	Luarca	Oviedo	Garabolos	»	»	»	»	»
140	Lugo	Lugo	Resconorio	»	»	»	»	»
141	Luenta	Santander	Borruga	»	»	»	»	»
142	Manzaneda	Orense	Casco	»	»	»	»	»
143	Marchamalo	Guadalajara	Cilleruelo	»	»	»	»	»
144	Masegoso	Albacete	Iruero	»	»	»	»	»
145	Idem	Idem	Peñarrubia	»	»	»	»	»
146	Idem	Idem	La Valcueva.....	»	»	»	»	»
147	Matalana de Torio.....	León	Robles	»	»	»	»	»
148	Mazcuerras	Idem	Herrera de Ibio.....	»	»	»	»	»
149	Meira	Santander	Opinciro	»	»	»	»	»
150	Idem	Lugo	Cabaceira	»	»	1	»	»
151	Idem	Idem	Sanfiz Meiryo.....	»	»	»	»	»
152	Idem	Idem	Casco	»	»	»	»	»
153	Idem	Coruña	Noceo	»	»	»	»	»
154	Merindad de Montija.....	Burgos	Villandio	»	»	»	»	»
155	Mieres	Oviedo	Plantá	»	»	»	»	»
156	Idem	Idem	Vegallera	»	»	»	»	»
157	Molinicos	Albacete	Cañada del Morote.....	»	»	»	»	»
158	Idem	Idem	Casco	»	»	»	»	»
159	Idem	Idem	La Piñera.....	»	»	»	»	»
160	Monserat	Idem	»	»	»	»	»	»
161	Montegicár	Valencia	»	»	»	»	»	»
162	Morcín	Granada	»	»	»	»	»	»

La mixta existente conviértese en de niños.
Conviértese en de niños la mixta de San Pedro.

La mixta existente conviértese en de niñas.
Idem en de niños.
Idem íd.
Idem íd.

La mixta existente conviértese en de niñas.
Idem en de niños.
Idem en de niñas.

Emplazándola en Boca de Carreira.

La mixta existente conviértese en de niños.

277	Villaseca de Lactana.....	Idem id.	»	1	59
278	Fonte-Piñón (Santabaya).....	Idem id.	»	1	59
280	Casco.....	La mixta existente conviértese en de niños.	»	»	»
281	Palanquinos.....	Idem id.	»	»	»
282	Villabispo de las Regueras.....	Idem id.	»	»	»
283	Casco.....	Idem id.	»	»	»
284	Valdesandinas.....	Idem id.	»	»	»
286	Pasarela (Cabo).....	La mixta existente conviértese en de niños.	»	»	»
287	Casco.....	Emplazandola en "Los Aliagos".	»	»	»
288	Los Jarros.....	»	»	»	»
289	Barrio de la Estación.....	»	»	»	»
290	Fornelas (Bayo).....	»	»	»	»
				TOTALES.....	115

Núm. 1.701.

Ilmo. Sr.: En vista de que por el arrendamiento de un local para instalar la Escuela graduada aneja a la Normal Central de Maestras ha desaparecido en gran parte la aglomeración de alumnas que sirvió de principal fundamento al desdoble acordado por Real orden de 17 de Enero del presente año en este Centro, unido a que sin duda por la falta de personal a que obliga este sistema tampoco ha dado en la práctica los resultados apetecidos, en bien de la enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede sin efecto para el próximo curso el desdoble acordado en dicha disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.702.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Cristóbal Guerau de Arellano, Ayudante de la Sección de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Requena, en la que solicita se le acrediten los dos tercios del sueldo del Profesor de Geografía e Historia, plaza actualmente vacante,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1928, y teniendo en cuenta el informe de aquel Centro, se ha servido disponer que, a partir de la fecha en que el Sr. Guerau de Arellano se encargó del desempeño de la referida plaza vacante, se le acrediten los dos tercios asignados a la misma, reintegrándose a este Ministerio el otro tercio sobrante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.703.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer le sea admitida a D. Francisco Menéndez Martín la renuncia que ha presentado con fecha 1.º del mes actual del cargo de Profesor numerario de Agronomía y Climatología del Colegio politécnico de La Laguna, por haber tenido que trasladar su residencia a esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1930.

P. D.,

GARCIA MORENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.704.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 1.º del actual que D. Rodolfo Gil Fernández sea reintegrado en el cargo de Profesor español de Lengua italiana de la Escuela Central de Idiomas, a partir de 14 de Agosto último, y habiendo cesado en el cargo de Gobernador civil de Alicante, con fecha 24 de este último mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se considere a don Rodolfo Gil Fernández reintegrado en su cargo de Profesor español de Lengua italiana de la Escuela Central de Idiomas, a partir del 25 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1930.

P. D.,

GARCIA MORENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.705.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir a D. Enrique Irizar Núñez la renuncia que ha presentado de la acumulación de las asignaturas "Motores y Máquinas Agrícolas", que venía desempeñando en el Colegio politécnico de La Laguna, basada en no tener tiempo necesario para atender debidamente dicha acumulación, por ineludibles trabajos en su cargo oficial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1930.

P. D.,

GARCIA MORENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.706.

Ilmo. Sr.: Son conocidas y muy notorias las quejas que se han formulado frecuentemente acerca de las graves deficiencias en la enseñanza de la Lengua francesa en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, que serían todavía más notadas si no se prestara por la desorientada opinión española muy relativa atención a la

enseñanza oficial de las lenguas, singularmente de las lenguas modernas.

El problema que ofrecen se acrecienta extraordinariamente al haber de plantear una radical transformación de toda la Segunda enseñanza, atendiendo plenamente a la necesidad moderna de que los hombres cultos traduzcan las lenguas de actual mayor cultura, y al haberse de concebir como más indicada para españoles, entre las extranjeras, la francesa, para exigir en los estudios secundarios el dominio de una lengua para traducir a libro abierto, aun en ejercicios de los obligados en el examen de madurez para el grado de bachiller en artes y a la vez la exigencia del conocimiento de la Literatura francesa.

No sería del todo hacedero, en el proyectado planteamiento de la reforma secundaria, lograr para todos los Institutos nacionales verdaderos Catedráticos de Lengua y Literatura francesas, Profesores facultativos con Cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras.

Los hoy encargados de la sola enseñanza de la Lengua francesa, entre quienes hay personas competentísimas y alguna eminente, están distribuidos en dos grupos: el primero, de Catedráticos, Licenciados o no, pero en gran número (punto menos que todos) ingresados por oposición, y el segundo grupo, no de Catedráticos, sino de "Profesores de Idiomas", de más moderno ingreso, del año 1921 y los años siguientes, ingresados por concurso; su segunda lista es especial y se ofrece como uno de los muchos apéndices del escalafón.

Plantear, respecto de Profesores de la Enseñanza oficial española, el problema de la dudosa capacidad de algunos para mantenerles o no en el desempeño de una Cátedra o enseñanza, de la cual están en posesión, es plantear un hondo problema cultural y un pleito de carácter legal a la vez, razonable pero insólito.

En el caso de alguno de los Profesores de Lengua francesa de los Institutos hay el precedente de la irregularidad ingénita y nativa de su nombramiento, y las constantes y repetidas y al fin del todo solemnes advertencias de protesta, un año y otro año, del Real Consejo de Instrucción pública, no atendidas, pero tampoco contestadas por la Autoridad ministerial en el momento más oportuno.

El voto del Real Consejo de Instrucción pública fué formulado en el año académico de 1921 a 1922, en un primer expediente y en siete más conyugientes de nombramiento de Profesores

especiales de Francés. El texto, desde luego acordado cada vez por la Comisión permanente, fué votado de nuevo en Octubre de 1922, al final del año, al aprobar la solemne Memoria que se elevó al Ministerio y se publicó debidamente. Igual voto, por uno y por otro acuerdo, se repitió en los dos años consecutivos y se publicó en las Memorias de 1922-23 y de 1923-24. El texto, en varios párrafos, es como sigue:

El ingreso de los Auxiliares en Cátedras.—Entre los concursos estudiados en el año por el Consejo, con enorme diferencia, han sido los más (cuarenta y seis en el total de setenta y ocho) los de Institutos, en los cuales, con bastante frecuencia, han tenido que ser propuestos Auxiliares; pero votando la siguiente moción, que la Comisión permanente elevó y repitió, sin éxito hasta el día, a la consideración del Ministerio:

"Que la Comisión cumplía con sus más altos deberes haciendo notar que el régimen vigente en el Profesorado numerario de los Profesores auxiliares de los Institutos generales y técnicos, con las circunstancias de desempeño interino por determinado tiempo de la enseñanza objeto del concurso, llama al llamado de "traslados", con más o menos años de servicios y con favorables dictámenes de los Directores y aun de los Claustros, esté o no autorizado por Real decreto como el de 26 de Agosto de 1910, reglamentado más prudentemente por el de 10 de Septiembre de 1911 y reformado en espíritu por el Real decreto general de provisión de Cátedras de 30 de Abril de 1915; y sea el que sea el valor de las Reales órdenes que abrieron en absoluto las puertas a tales ingresos, como la de 17 de Septiembre de 1920, entraña un mal procedimiento de selección del Profesorado, todavía más increíble subsistiendo el turno de oposición especial entre Auxiliares, con la experiencia de muy repetidos fracasos y deficiencias en el mismo; entendiéndose, por todo, el Consejo que no puede sancionar, ni siquiera implícitamente, con su voto, un régimen como el que deja calificado."

Los concursos de Profesorado de Francés.—En los casos especiales de plazas de Lengua francesa y alemana (éstas no solicitadas casi nunca), el Consejo dijo, todavía con mayor convicción, y repitió cuantas veces (ocho) se trató de semejantes provisiones, no sólo las palabras antes copiadas y con el propio fracaso, sino añadidas las siguientes, que entiendo su deber repetir, con mayor solemnidad.

"Mas en el caso de las Cátedras de

Lenguas, particularmente la francesa, no puede menos de opinar el Consejo que no puede aplicarse a la vez la legislación general por Reales decretos de provisión de Cátedras y la Real orden de 29 de Julio de 1921, por la cual se llama a la enseñanza en los Institutos generales y técnicos, sin oposición ni concursos de méritos siquiera, a los Profesores numerarios, Auxiliares, Interinos y de varias maneras "especiales" (según diversa legislación en distintas épocas) de otras instituciones de enseñanza, Escuelas Normales, Escuelas de Comercio, etcétera, saltando de Escalafón a Escalafón y no ofreciendo sobre todo garantía aceptable para el desempeño de las enseñanzas. Las de Lengua francesa, a seleccionarse el personal en esa forma, quedará definitivamente expuesta a notorios quebrantos en nuestra enseñanza secundaria."

Estos acuerdos tantas veces repetidos entre 1921 y 1924, todavía se tuvieron que recordar por el Consejo en 23 de Mayo de 1927, en texto votado asimismo por la Comisión permanente y el Pleno, que dice así:

"En las Memorias de los años 1921 al 23 se dijo y se repitió, sin haber hallado eco en el poder público, lo que entonces entendió el Consejo, que era inexcusable decir sobre el ingreso de los Auxiliares en las Cátedras, por excepción en los Institutos, que exigía definición legal meditada, anulación de textos, en realidad circunstanciales, que, no obstante, se aplican y se mantienen indefinidamente y que son dignos de un examen sistemático, por la tan inesperada transcendencia que han venido a tener y a mantener. El Consejo, hoy, se reduce a recordar la enorme transcendencia del problema latente."

"Consideración especial mereció entonces y le sigue mereciendo ahora el más concreto de los concursos en las enseñanzas de idiomas, asunto de tan extraños precedentes gacetados, que fué tan vigorosamente definido como problema vivo por el Consejo, en su día."

La Real orden de 29 de Julio de 1921, contra todo lo dispuesto en el Real decreto entonces vigente de provisión de Cátedras, incluso las de Institutos, de 5 de Mayo de 1915, abrió, después de agotado el concurso previo de traslado, único legítimo, un como suplemento de concurso de turno de provisión para sólo las plazas de Profesor especial de Francés, con gratificación especial también. Este inventado segundo concurso se discurrió en beneficio y entre los que hubieran profesado el Francés en las Escuelas

Normales, las de Artes e Industrias o las de Comercio, señalando la preferencia por sólo la población, cuando fuese la misma de la vacante (y en su caso y en la misma ciudad la mayor antigüedad). Sólo después de este ingerido concurso y caso de no haber solicitantes, se daba paso al turno de oposición.

La naturaleza del procedimiento y la actitud del Consejo de Instrucción pública, con otras razones, podrían entenderse hoy que abonarían una Real orden declarando lesiva la inicial de 1921 y lesivas las de los varios nombramientos consiguientes. Pero esa declaración de lesiva para la Administración, que trae consigo la iniciación por ella de un pleito contencioso-administrativo, no es ya posible, por haber transcurrido el plazo de cinco años dentro de los que cabe solamente la declaración de lesiva.

El daño que se haya ocasionado a la Enseñanza no es, pues, tan naturalmente remediable y subsanable, y al ser, según informes, todavía hoy evidente, por la incompetencia de algunos de los Profesores especiales de Francés, tiene que afrontar la administración de Instrucción pública el problema de la posibilidad nada llana y el más hondo y vital de la necesidad ineludible de poner en estudio el asunto, adelantándose a examinar la legislación todavía más fundamental de la enseñanza pública española: la de 1857.

El artículo 170 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, o Ley de Moyano, establece fundamentalmente el derecho y a la vez los esenciales deberes de los Catedráticos y Profesores que lleven a sanción definitiva o de separación. Dice así:

“Artículo 170. Ningún Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, o de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas o que es indigno, por su conducta moral, de pertenecer al Profesorado.”

Alfóndese en el texto copiado:

- 1.º A delitos que traigan aparejada inhabilitación.
- 2.º Al no cumplimiento de los deberes del cargo.
- 3.º Al caso de infundir en los discípulos doctrinas perniciosas; y
- 4.º A indignidad por la conducta moral.

Lo primero, la precisa sanción penal

por sentencia judicial; lo segundo, tercero y cuarto, a preciso expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el que se haga la declaración.

Ha habido (y es preciso reconocerlo) hábito e idea de reducir el alcance del segundo concepto del artículo 170, copiado, a no presuponer que no se cumple con los deberes del cargo de Profesor sino por actos negativos, como la no asistencia a clase, a grados, a exámenes, a juntas, etc. Al menos, los Cuerpos legales en que se desarrolló y detalló el contenido, en algún modo dogmático, de la Ley orgánica de 1857 (Moyano), como son los Reglamentos generales y orgánicos subsiguientes e inmediatamente consecutivos: el de Segunda enseñanza, de 22 de Mayo de 1859, y el de Universidades, del mismo día, mes y año, ambos refrendados por el Marqués de Corveira, con ofrecer en su elegante sencillez codificadora disposiciones especiales para las otras faltas o delitos del Profesor; es decir, para lo en él directamente voluntario, no dicen palabra para esa otra serie de faltas que se refieren a la deficiencia científica y magistral en la Enseñanza.

Demuéstrase al repaso de dichos dos gemelos Cuerpos legales, en cuya parte de desarrollo del famoso artículo 170 nada se dice de deficiencias magistrales. Se habla primero de definirle al Profesor sus deberes (artículo 13 del Reglamento de Segunda enseñanza y artículo 18 del de Universidades); es decir, “obedecer”, “respetar”, “asistir” y “cumplir en la clase obligaciones” que son (evacuada la correspondiente cita de referencia), mantener el orden en la clase, dar la palabra, expresar, anotar las faltas, pasar las listas, hacer preguntas, seguir los programas, elegir textos, excitar la emulación, y como única alusión, cuidar y acomodar la enseñanza a la capacidad de los alumnos, todo ello en el Reglamento de Segunda enseñanza (artículos 101 a 116), y en el de Universidades (artículos 88 a 101), otro tanto, salvo no repetir lo de acomodar la enseñanza a la capacidad de los estudiantes. Y ya en el terreno de la definición de las faltas, se dicen las de desobediencia (Reglamento de Segunda enseñanza, artículos 14 y 15; Reglamento de Universidades, artículos 19 y 20); las de injurias y ofensas a compañeros (artículo 18 y artículo 21 de uno y otro Reglamento, respectivamente); la de la mala conducta moral (el 18 y 23), la de las faltas a clases y a la reincidencia (el 19 y el 24), la de la falta de anotar las faltas de los

alumnos (el 20 y el 25) y, finalmente, la de exceso en los castigos a los alumnos, particularmente si ello fué por vías de hecho (artículo 20 y artículo 25; en éste, de Universidades, ni la alusión a la sevicia).

Sin ser fácil por falta de repertorios y aun de publicaciones repasar los casos que desde 1857 y 1859 hayan ocurrido, es bastante conocido en lo público que no se suele recordar uno solo de expediente de declaración de falta de competencia y de ciencia y consiguiente inidoneidad de un Catedrático para el desempeño de la Cátedra. En la ley Moyano, y copiado el artículo 170, se dice que puede haber expediente gubernativo en el que se declare que no cumple un Profesor con los deberes de su cargo; pero no hay texto legal, ni siquiera precedente, de que se entienda que uno de los deberes del cargo, en algún modo el principal por más propio, es que el Catedrático tenga y mantenga con el esfuerzo indicado y preciso la ciencia y suficiencia para el digno, preciso y apropiado desempeño del mismo.

El problema de la incompetencia y en general de la deficiencia magistral del Profesorado, ha venido a despertarse a la vez que se despertaban las inquietudes más generosas sobre la valorización de nuestra enseñanza. Acaso el testimonio más inicial, de entidad, al menos el de verdadera autoridad corporativa, prueba de un pensamiento colectivo, lo ofreció el memorable Congreso nacional de Ingeniería, reunido con carácter oficial en 1919, si bien refiriéndose (como es natural) a las Escuelas de Ingenieros, por tanto, a instituciones de enseñanza de alta cultura, que no son hoy dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. En las conclusiones de aquella tan importante Asamblea se pidió la revisión del Profesorado, tendiendo a que ella se estableciera periódicamente, solicitada por las Asociaciones o Colegios profesionales y por los estudiantes. Lo ha recordado y lo ha sancionado en sus conclusiones, bien de reciente, el Congreso preparatorio del constituyente de la Unión Federal de Estudiantes Hispanos, reunidos los días 21 al 26 de Abril último, y el Congreso ya constituyente de la misma Unión Nacional de Estudiantes Hispanos, reunidos en el pasado Julio, acordándose en el primero y confirmando el acuerdo en el segundo, de solicitar del Ministerio de Instrucción pública que se implanten, extendiéndose a todos los organismos docentes dependientes del mismo, aquellas conclusiones de la financia sobre la revisión del profesorado, estableciéndose que pueda ser por

riódica, solicitada por las Asociaciones o Colegios profesionales y por los Estudiantes y "realizada por una Comisión especial, formada por diversos representantes, tanto del Estado como de las citadas entidades, todos en posesión del título correspondiente", para llegar a la solución de la "revisión" y "de manera que los cargos de Profesor y Catedrático no tengan el carácter de funciones vitalicias, sino que dependan y sean estimuladas por el examen de la responsabilidad de su ejercicio".

Tenía y tiene natural explicación, y debe desde luego reconocerse, que el problema de la revisión de la idoneidad del Profesorado se hiciese más pronto evidente entre los Ingenieros, por dos razones: la de que, con ser rápido el progreso científico mundial, en nuestros días, todavía es más rápido el progreso científico-técnico, y, por tanto, más evidente que un Profesor de una enseñanza ingenieril puede quedar rezagado en solo un lustro de olvido de su deber de atender a todas las novedades renovadoras de la técnica, dando, por tanto, una enseñanza baldía a los jóvenes. Y la segunda razón (de bien distinto orden) es la de la fácil solución al problema de la revisión del Profesorado en aquellas nuestras Escuelas de Ingenieros, que (con una sola excepción de una y de pocas Profesoras de ella) tiene Profesorado no "en propiedad", no de Cuerpo especial, sino de mero destino en la Escuela, del Ingeniero que, en Cuerpo único de los de su clase respectiva, igualmente puede prestar servicios, como en la Escuela, en destinos diversos profesionales y administrativos; en la Administración Central, como en la Provincial y Local (aparte poderlos llamamente venir a prestar a Compañías y particulares, aunque ésto es saliendo del Cuerpo). Diferencia, aunque de mera organización administrativa, bien considerable con el Profesorado todo dependiente del Ministerio de Instrucción pública, cuya carrera y cuyo Cuerpo (el que sea) no ofrece opción ni alternativa ninguna. El Profesor o Catedrático que en una "revisión" viniera a ser declarado inidóneo para seguir en la Cátedra, quedaría fuera de todo posible servicio en el Estado, en la tremenda alternativa de una, en tantos casos tampoco posible jubilación, o una tampoco llana excedencia, sólo en casos y en alguna forma siempre mezquina, retribuida, o perder, con la Cátedra, la subsistencia de la persona y de la familia; en muchas carreras, sin posibilidad absoluta de poder pasar a las profesiones libres, y en todas con las dificultades de haber de rehacer la vida y procurarse tardíamente una

cientela. Nunca la Patria puede, por tanto, en caso de declarar que el Catedrático no tenga funciones magistrales, dejarlo de ver como un caso, además de extremo, terriblemente conmovedor. Aún si era castigo, y merecido, por inveterado abandono del deber de ciencia, injusta la pena por tratarse de inválidos de la vida, el Catedrático y sus familiares.

Esta razón es de suprema equidad, más que las tan tristes y comunes de la defensa del derecho administrativo particular y preexistente, son las que habrán de tenerse presente, en contraposición al problema estricto de Derecho público, el que exige inexcusable idoneidad para todo cargo público.

Toda idea de revisión valorativa de la competencia doctrinal científica y pedagógica, en el Profesorado, habrá de tropezar con la idea jurídica que, de modo tan tajante se expresa en castellano con la frase ya secular de la "Cátedra en propiedad" y con la más general y menos atrevidamente jurídica, frase más moderna, de "los derechos adquiridos", que se repite muchas veces sin razón, aunque con aparato de ella y con asentimiento inconsciente de todos. En cuanto a la "Cátedra en propiedad", aunque cupiera propiedad alguna en las funciones del Derecho público, no sería obstáculo para que se tuviera que reconocer como propiedad socialmente condicionada, limitada además por el derecho ajeno y nunca como el "Jus abutendi", que ni en las cosas materiales mantiénese hoy y siempre. En cuanto a "los derechos adquiridos", condicionales siempre el derecho ajeno, pues también los alumnos, las jóvenes generaciones estudiosas tienen en su momento propio al derecho adquirido a ser alocados por verdaderos Maestros de plena competencia e idoneidad, y este derecho se disputará por muchos frente a los "derechos adquiridos" de un Profesor, como uno de los derechos inalienables e imprescriptibles. Es asimismo imprescriptible el derecho de la Nación entera al debido mejoramiento de las enseñanzas, a que ofrezcan sin aplazamientos todo el rendimiento cultural que se les pueda pedir.

En el caso de que la revisión se pudiera, como objeción, pensar en que alcanzara una vez a Catedráticos ingresados directamente por oposición, el precedente de ella, en realidad de mucho peso, no es en derecho, sino una prueba inimpugnable en su día y aún por algún tiempo; pero no para siempre, a poderse ofrecer objetivamente cambios en la realidad cultural, progresos científicos sobrevinidos en años posteriores, el desenvolvimiento de

los cuales por persona obligada a conocerlos y estudiarlos le hace desmerecer en su prestigio científico y le hace perder su opinión de sabio que antes acaso mereciera cumplidamente. Un Catedrático de Derecho civil, o uno de Derecho canónico, que explicaran su asignatura ignorando el nuevo Código de una y otra enseñanza, no tendrían verdadero "derecho adquirido", en el orden moral; al menos frente al derecho imprescriptible de sus alumnos a conocer la materia al día.

Pero no es en el orden ético, sino en el jurídico estricto donde tiene que plantearse el problema de la revisión.

Si aparte el orden moral y esencial, en el orden legal establecido no se pudiera hallar recurso ni medio alguno para una revisión que fuera tan obligada y tan indiscutible como la de los dos imaginarios ejemplos citados, la evidencia del problema obligaría a buscar el recurso o el medio en el poder legislativo y a la vez obligaría al Poder público a proponerlo en su día a las Cortes, adelantándose el Gobierno en los casos extremos a procurar el expediente con la máxima información y como el más obligado deber para completarla, el de ofrecer a los inculcados de inidoneidad la ocasión de probar su suficiencia y competencia ante un Jurado imparcial irrecusable y autorizadísimo.

El estado posesorio en un Escalafón y como titular de una enseñanza, por muy legal que hubiera sido el nombramiento, ofrece la presunción de la capacidad y la ciencia precisa para el desempeño de la enseñanza; pero esta presunción no es de las que jurídicamente, según el tecnicismo del eterno derecho romano se llaman presunciones "Juris et de jure", que no admiten prueba en contrario, sino más llanamente de las de solo derecho "juris tantum", que sí que admiten prueba en contrario.

Facilitar, pues, pelenque donde el inculcado pueda hallar un veredicto de suficiencia científica, es lo más propio, y en caso negativo, recurrir, llevándole plenísima información previa, al Poder legislativo, es lo más hacedero.

Por todo lo expuesto y razonado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar:

1.º Se declara en estado previo de estudio e información para la revisión a decretar oportunamente, la situación, antecedentes de nombramiento y condiciones de capacidad e idoneidad para la enseñanza, de los Profesores del Cuerpo de Lengua francesa de los Institutos nacionales de Segunda ense-

fianza ingresados sin oposición desde el año 1921, en expediente por concurso, que correspondan o hayan correspondido al ingresar al primero de los Escalafones de Profesores especiales y Profesores de Idiomas, apéndice primero del Escalafón de Catedráticos.

2.º La Administración Central reclamará los expedientes de los nombramientos, los personales y demás antecedentes de las dependencias en que se guarden, para abrir con ellos nuevo expediente de revisión a que los interesados podrán aportar cuantos documentos entiendan ser convenientes para mayor ilustración. En el mismo se dará audiencia a los interesados y se habrá de oír al Real Consejo de Instrucción pública.

3.º Se convocará, desde luego, a los Profesores a que se refiere el artículo 1.º, a concurrir, previa su solicitud, a los ejercicios como de oposiciones que, con Tribunal competente, tendrán lugar en Madrid, ante el cual puedan acreditar debidamente su competencia en Lengua francesa, con ejercicios orales y escritos de traducción del Francés al Castellano y del Castellano al Francés.

El veredicto favorable del Jurado convalidará y saneará el derecho del Profesor, que después será tenido como si hubiera ingresado en el Escalafón en virtud de oposición.

4.º La resolución administrativa de cada caso, previa siempre la información y los ejercicios a que se refieren respectivamente los artículos 2.º y 3.º, en caso de haber de ser desfavorable a algunos de los Profesores, se elevará, cumplidamente informada por el Ministerio, al conocimiento y acuerdo de las Cortes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.043.

Ilmo. Sr.: Para dar efectividad a lo dispuesto en la Real orden de 2 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º A partir del día de la publicación de esta Real orden en la GACETA

DE MADRID, las adiciones completas de todas las publicaciones que haga este Ministerio se entregarán a D. Juan Ortiz, como Jefe del Servicio de Librería y Publicaciones.

2.º El precio de venta de las obras, así como el número de ejemplares de cada edición, se fijará por el Oficial Mayor del Ministerio, el Jefe del Servicio o de la Sección que haya redactado el original y el Jefe de Librería y Publicaciones como técnico en asuntos editoriales.

3.º El Jefe de Librería y Publicaciones presentará en los meses de Enero y Julio una liquidación de las cantidades ingresadas por venta y suscripciones de ejemplares, depositando en la Habilitación del Ministerio el saldo resultante. El Habilitado abrirá una cuenta corriente a cada uno de los servicios que hubiesen producido los ingresos.

4.º El Jefe de Librería y Publicaciones efectuará, con el Oficial Mayor, un balance anual, especificando las obras vendidas, las repartidas gratuitamente y las que queden en almacén.

5.º El Jefe de Librería y Publicaciones no hará entrega de ejemplares de ninguna obra sin orden escrita del Ministro, Subsecretario, Directores generales, Inspectores generales u Oficial Mayor, cuyas órdenes servirán de comprobante para el balance.

6.º Todas las dependencias de este Ministerio que venían haciendo envíos regulares y periódicos de ejemplares, remitirán al Servicio de Librería y Publicaciones los ficheros o listas correspondientes.

7.º Todos los pedidos y reclamaciones se dirigirán al Jefe del Servicio de Librería y Publicaciones de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.044.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa de Casas Baratas "Juan Puchalt", domiciliada en Albal (Valencia), en solicitud de concesión de beneficios para 21 casas familiares, sitas en la partida de Benomá, de aquella localidad:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 1.º de Agosto de 1925:

Resultando que los terrenos se aprobaron y el proyecto obtuvo calificación condicional en 5 de Mayo de 1927:

Resultando que el capital apreciado

asciende, en conjunto, a 348.519,75 pesetas para las 21 casas y sus terrenos:

Resultando que ha sido informado este expediente por la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad y la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y que fué intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública con fecha 13 de Diciembre de 1928:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 de la edificación, y asimismo a la prima de 20 por 100 del total capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en un año el plazo para la terminación de las obras, cuyo plazo se contará desde la fecha de esta Real orden:

Considerando que con arreglo al Real decreto de 4 de Agosto de 1928 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, corresponde a la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad realizar la formalización de las escrituras de entrega de cantidades, en las que se sujetará a las disposiciones vigentes sobre estas materias:

Considerando que según dispone el artículo 1.º del Real decreto número 2.001, de 23 de Agosto pasado, esta concesión podrá ser atendida con el producto de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida por Real decreto de 18 de Abril de 1925, sin necesidad de esperar a que se adopte la resolución de carácter general a que alude el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad Cooperativa de Casas Baratas "Juan Puchalt", de Albal (Valencia), los beneficios siguientes:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 de las edificaciones que dicha Sociedad construya en Albal, en la partida de Benomá, cuyo préstamo asciende en junto a 234.877,19 pesetas.

b) Una prima igual al 20 por 100 del capital total apreciado, la cual asciende a 69.703,92 pesetas.

2.º Que esta concesión se atienda

con el producto de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida por Real decreto de 18 de Abril de 1925, sin necesidad de esperar a que se adopte la resolución de carácter general a que alude el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio del año actual.

3.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar en el plazo de un año, a contar desde la fecha de esta Real orden.

4.º Que la presentación de los documentos necesarios para que la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad formalice la escritura correspondiente, en la que han de ser hipotecados a favor de dicha Caja terrenos y edificios, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá a la Cooperativa por desistida de sus derechos a los beneficios, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social de este Ministerio, y previa justificación, alguna prórroga.

5.º Que una vez presentados los citados documentos, se remitan por la Dirección general de Acción Social, en unión del expediente original, a la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, quien procederá a redactar el instrumento público con sujeción a las prescripciones generales del derecho y especiales que rigen en materia de casas baratas y a las particulares de esta Real orden.

6.º Que con arreglo a esas mismas disposiciones, se realice por la Caja las entregas de cantidades y se gestionen los reembolsos correspondientes, teniendo en cuenta los preceptos de su Estatuto orgánico y de su Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-RELU

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.045.

Enc. Sr.: Visto el expediente incoado por D. José Giró Ferrán, domiciliado en Barcelona, en solicitud de concesión de beneficios para una

casa familiar de dos plantas, sita en la calle de la Encarnación, número 18, manzana E del ensanche de Gracia, de aquella población:

Resultando que los terrenos se aprobaron y el proyecto obtuvo calificación condicional en 3 de Marzo de 1926:

Resultando que el capital apreciado asciende, en conjunto, a 24.711,64 pesetas para la casa y su terreno:

Resultando que ha sido informado este expediente por la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad y por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y que fué intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública con fecha 2 de Diciembre de 1927:

Considerando que, por estar incluido el peticionario en el número segundo del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a terrenos y obras de urbanización, y al 70 por 100 de la edificación, y asimismo a la prima del 10 por 100 del total capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en tres meses el plazo para la terminación de las obras, cuyo plazo se contará desde la fecha de esta Real orden:

Considerando que, con arreglo al Real decreto de 4 de Agosto de 1928 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, corresponde a la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad realizar la formalización de las escrituras de entregas de cantidades, en las que se sujetará a las disposiciones vigentes sobre estas materias:

Considerando que, según dispone el artículo 1.º del Real decreto número 2.001, de 23 de Agosto pasado, esta concesión podrá ser atendida con el producto de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida por Real decreto de 18 de Abril de 1925, sin necesidad de esperar a que se adopte la resolución de carácter general a que alude el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a D. José Giró Ferrán, de Barcelona, los beneficios siguientes:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años,

en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado al terreno y obras de urbanización, y al 70 por 100 del de las edificaciones que dicho señor construya en Barcelona, en la calle de la Encarnación, número 18, manzana E del ensanche de Gracia, cuyo préstamo asciende, en junto, a pesetas 16.006,98;

b) Una prima igual al 10 por 100 del capital total apreciado, la cual asciende a pesetas 2.471,16.

2.º Que esta concesión se atienda con el producto de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida por Real decreto de 18 de Abril de 1925, sin necesidad de esperar a que se adopte la resolución de carácter general a que alude el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio del año actual.

3.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de esta Real orden.

4.º Que la presentación de los documentos necesarios para que la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad formalice la escritura correspondiente, en la que han de ser hipotecados a favor de dicha Caja terrenos y edificios, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio, y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que, si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá a dicho señor por desistido de su derecho a los beneficios, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social, de este Ministerio, y previa justificación, alguna prórroga.

5.º Que, una vez presentados los citados documentos, se remitan por la Dirección general de Acción Social, en unión del expediente original, a la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, quien procederá a redactar el instrumento público con sujeción a las prescripciones generales del derecho y especiales que rigen en materia de Casas baratas y a las particulares de esta Real orden.

6.º Que, con arreglo a esas mismas disposiciones, se realice por la Caja las entregas de cantidades y se gestionen los reembolsos correspondientes, teniendo en cuenta los preceptos de su Estatuto orgánico y de su Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.046.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Felipe Morcillo Paredes, domiciliado en Madrid, en solicitud de concesión de beneficios para una casa sita en la calle de Londres, número 21, de aquella población:

Resultando que los terrenos se aprobaron y el proyecto obtuvo calificación condicional en 1.º de Junio de 1927:

Resultando que el capital apreciado asciende en conjunto a 29.989,10 pesetas para la casa y su terreno:

Resultando que ha sido informado este expediente por la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad y la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y que fué intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública con fecha 10 de Agosto de 1929:

Considerando que por estar incluido el peticionario en el número segundo del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 de la edificación, y asimismo a la prima del 10 por 100 del total capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en cinco meses el plazo para la terminación de las obras, cuyo plazo se contará desde la fecha de esta Real orden:

Considerando que con arreglo al Real decreto de 4 de Agosto de 1928 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, corresponde a la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad realizar la formalización de las escrituras de entrega de cantidades en las que se sujetará a las disposiciones vigentes sobre estas materias:

Considerando que según dispone el artículo 1.º del Real decreto número 2.001, de 23 de Agosto pasado, esta concesión podrá ser atendida con el producto de los títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 interior, por Real decreto de 18 de Abril de 1925, sin necesidad de esperar a que se adopte la resolución de carácter general a que alude el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio del año actual-

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a D. Felipe Morcillo Paredes, de Madrid, los beneficios siguientes:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado al terreno y obras de urbanización y al 70 por 100 del de la edificación que dicho señor construya en Madrid, en la calle de Londres, número 21, cuyo préstamo asciende en junto a 19.401,43 pesetas.

b) Una prima igual al 10 por 100 del capital total apreciado, la cual asciende a pesetas 2.998,91.

2.º Que esta concesión se atienda con el producto de los títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 interior, emitida por Real decreto de 18 de Abril de 1925, sin necesidad de esperar a que se adopte la resolución de carácter general a que alude el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio del año actual.

3.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar en el plazo de cinco meses, a contar desde la fecha de esta Real orden.

4.º Que la presentación de los documentos necesarios para que la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad formalice la escritura correspondiente, en la que han de ser hipotecados a favor de dicha Caja terreno y edificio, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá a dicho señor por desistido de su derecho a los beneficios, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social de este Ministerio, y previa justificación, alguna prórroga.

5.º Que una vez presentados los citados documentos, se remitan por la Dirección general de Acción Social, en unión del expediente original, a la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, quien procederá a redactar el instrumento público con sujeción a las prescripciones generales del derecho y especiales que rigen en materia de casas baratas y a las particulares de esta Real orden.

6.º Que con arreglo a esas mismas disposiciones, se realice por la Caja las entregas de cantidades y se gestionen los reembolsos correspondientes, teniendo en cuenta los preceptos de su Estatuto orgánico y de su Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dio guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.047.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la "Compañía de Edificaciones Económicas, S. A.", domiciliada en Valencia, en solicitud de concesión de beneficios para 11 casas colectivas de tres plantas, con un total de 72 viviendas, sitas en el distrito de la Vega, barrio de la Conserva, varana de Santo Tomás, de aquella localidad:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 20 de Abril de 1927:

Resultando que los terrenos se aprobaron y el proyecto obtuvo calificación condicional en 30 de Septiembre de 1927:

Resultando que el capital apreciado asciende, en conjunto, a 866.908,57 pesetas para las 11 casas colectivas y sus terrenos:

Resultando que ha sido informado este expediente por la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad y la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y que fué intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública con fecha 26 de Marzo de 1929:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el número 5.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 5 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 de la edificación, y asimismo a la prima del 20 por 100 del total capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en veinte meses el plazo para la terminación de las obras, cuyo plazo se contará desde la fecha de esta Real orden:

Considerando que con arreglo al Real decreto de 4 de Agosto de 1928 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, corresponde a la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad realizar la formalización de las escrituras de entrega de cantidades, en las que se sujetará a las disposiciones vigentes sobre estas materias:

Considerando que según dispone el artículo 1.º del Real decreto número 2.001, de 23 de Agosto pasado, esta concesión podrá ser atendida con el

producto de los títulos de la Deuda perpetua interior emitida por Real decreto de 13 de Abril de 1925, sin necesidad de esperar a que se adopte la resolución de carácter general a que alude el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio del año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la "Compañía de Edificaciones Económicas, S. A.", de Valencia, los beneficios siguientes:

a) Un préstamo del Estado al 5 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las edificaciones que dicha Compañía construya en Valencia, en el distrito de la Vega, barrio de la Conserva, vara de Santo Tomás, cuyo préstamo asciende, en junto, a 582.802,15 pesetas.

b) Una prima igual al 20 por 100 del capital total apreciado, la cual asciende a pesetas 173.201,75.

2.º Que esta concesión se atienda con el producto de los títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emitida por Real decreto de 18 de Abril de 1925, sin necesidad de esperar a que se adopte la resolución de carácter general a que alude el párrafo segundo del Real decreto de 14 de Junio del año actual.

3.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar en el plazo de veinte meses, a contar desde la fecha de esta Real orden.

4.º Que la presentación de los documentos necesarios para que la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad formalice la escritura correspondiente, en la que han de ser hipotecados, a favor de dicha Caja, terrenos y edificios, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá a la Compañía por desistida de sus derechos a los beneficios, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social de este Ministerio, y previa justificación, alguna prórroga.

5.º Que una vez presentados los citados documentos, se remitan por la Dirección general de Acción Social, en unión del expediente original, a la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, quien procederá a re-

dactar el instrumento público, con sujeción a las prescripciones generales del derecho y especiales que rigen en materia de casas baratas, y a las particulares de esta Real orden.

6.º Que con arreglo a esas mismas disposiciones, se realice por la Caja las entregas de cantidades y se gestionen los reembolsos correspondientes, teniendo en cuenta los preceptos de su Estatuto orgánico y de su Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.048.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa "La Constructora Obrera", domiciliada en Barcelona, en solicitud de concesión de beneficios para dos casas familiares de dos plantas, sitas en el calle del Príncipe de Vergara, números 76 y 78 (Hospitalet), de aquella población:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 19 de Marzo de 1924:

Resultando que los terrenos se aprobaron y el proyecto obtuvo calificación condicional en 23 de Agosto de 1924:

Resultando que el capital apreciado asciende, en junto, a 44.470,13 pesetas para las dos casas y sus terrenos:

Resultando que ha sido informado este expediente por la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad y la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y que fué intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública con fecha 13 de Diciembre de 1928:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el número 5.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 de la edificación, y asimismo a la prima del 20 por 100 del total capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en cuatro meses el plazo para la terminación de las obras, cuyo plazo se contará desde la fecha de esta Real orden:

Considerando que con arreglo al Real decreto de 4 de Agosto de 1928 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año corresponde a la Caja pa-

ra el Fomento de la Pequeña Propiedad realizar la formalización de las escrituras de entrega de cantidades, en las que se sujetará a las disposiciones vigentes sobre estas materias:

Considerando que según dispone el artículo 1.º del Real decreto número 2.091, de 23 de Agosto pasado, esta concesión podrá ser atendida con el producto de los títulos de la Deuda perpetua interior emitida por Real decreto de 13 de Abril de 1925, sin necesidad de esperar a que se adopte la resolución de carácter general a que alude el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio del año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa "La Constructora Obrera", de Barcelona, los beneficios siguientes:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las edificaciones que dicha Sociedad construya en Barcelona en la calle del Príncipe de Vergara, números 76 y 78, cuyo préstamo asciende, en junto, a 30.289,92 pesetas.

b) Una prima igual al 20 por 100 del capital total apreciado, la cual asciende a pesetas 8.894,02.

2.º Que esta concesión se atienda con el producto de los títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emitida por Real decreto de 18 de Abril de 1925, sin necesidad de esperar a que se adopte la resolución de carácter general a que alude el párrafo segundo del Real decreto de 14 de Junio del año actual.

3.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar en el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de esta Real orden.

4.º Que la presentación de los documentos necesarios para que la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad formalice la escritura correspondiente, en la que han de ser hipotecados, a favor de dicha Caja, terrenos y edificios, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá a la Cooperativa por desistida de sus derechos a los beneficios, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social

de este Ministerio, y previa justificación, alguna prórroga.

5.º Que una vez presentados los citados documentos, se remitan por la Dirección general de Acción Social, en unión del expediente original, a la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, quien procederá a redactar el instrumento público, con sujeción a las prescripciones generales del derecho y especiales que rigen en materia de casas baratas, y a las particulares de esta Real orden.

6.º Que con arreglo a esas mismas disposiciones, se realice por la Caja las entregas de cantidades y se gestionen los reembolsos correspondientes, teniendo en cuenta los preceptos de su Estatuto orgánico y de su Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.049.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad cooperativa de casas baratas "San Ramón", domiciliada en Albuixech (Valencia), en solicitud de concesión de beneficios para 13 casas familiares de dos plantas, sitas en la partida de La Fila, de aquella localidad:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 21 de Marzo de 1925:

Resultando que los terrenos se aprobaron y el proyecto obtuvo calificación condicional en 29 de Julio de 1927:

Resultando que el capital apreciado asciende, en junto, a 277.848,77 pesetas para las 13 casas y sus terrenos:

Resultando que ha sido informado este expediente por la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad y la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y que fué intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública con fecha 12 de Agosto de 1929:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el número 5.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 de la edificación, y asimismo a la prima del 20 por 100 del total capital apreciado:

Considerando que es procedente fi-

jar en un año el plazo para la terminación de las obras, cuya plazo se contará desde la fecha de esta Real orden:

Considerando que con arreglo al Real decreto de 4 de Agosto de 1928 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, corresponde a la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad realizar la formalización de las escrituras de entrega de cantidades, en las que se sujetará a las disposiciones vigentes sobre estas materias:

Considerando que según dispone el artículo 1.º del Real decreto número 2.001, de 23 de Agosto pasado, esta concesión podrá ser atendida con el producto de los títulos de la Deuda perpetua interior emitida por Real decreto de 18 de Abril de 1925, sin necesidad de esperar a que se adopte la resolución de carácter general a que alude el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad cooperativa de casas baratas "San Ramón", de Albuixech (Valencia), los beneficios siguientes:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las edificaciones que dicha Sociedad construya en Albuixech, en la partida de La Fila, cuyo préstamo asciende, en junto, a pesetas 191.754,62.

b) Una prima igual al 20 por 100 del capital total apreciado, la cual asciende a 55.569,70 pesetas.

2.º Que esta concesión se atienda con el producto de los títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emitida por Real decreto de 18 de Abril de 1925, sin necesidad de esperar a que se adopte la resolución de carácter general a que alude el párrafo segundo del Real decreto de 14 de Junio del año actual.

3.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar en el plazo de un año, a contar desde la fecha de esta Real orden.

4.º Que la presentación de los documentos necesarios para que la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad formalice la escritura correspondiente, en la que han de ser hipotecados, a favor de dicha Caja, terrenos y edificios, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este Real orden en

la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá a la Cooperativa por desistida de sus derechos a los beneficios, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social de este Ministerio, y previa justificación, alguna prórroga.

5.º Que una vez presentados los citados documentos, se remitan por la Dirección general de Acción Social, en unión del expediente original, a la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, quien procederá a redactar el instrumento público, con sujeción a las prescripciones generales del derecho y especiales que rigen en materia de casas baratas, y a las particulares de esta Real orden.

6.º Que con arreglo a esas mismas disposiciones, se realice por la Caja las entregas de cantidades y se gestionen los reembolsos correspondientes, teniendo en cuenta los preceptos de su Estatuto orgánico y de su Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 356.

Ilmo. Sr.: No habiendo sido publicada hasta la fecha el correspondiente Reglamento para ejecución del Real decreto de 31 de Diciembre de 1929, con lo cual se carece de normas para tramitar los múltiples expedientes de auxilio, incoados con arreglo al mismo, así como aquellos que, aunque iniciada su tramitación con arreglo al Real decreto de 30 de Abril de 1924, han debido continuarse por imperativo de la ley con arreglo al primer Real decreto mencionado:

Considerando que por falta de una disposición legal determinativa de los trámites no puede suspenderse la resolución de asuntos de tan grande interés para la industria nacional:

Considerando que el mencionado Real decreto de 31 de Diciembre de 1929 se encuentra actualmente en período de estudio y modificación, no pareciendo, por tanto, pertinente reglamentar, de momento, su ejecución:

Considerando que en el fondo am-

Los Reales decretos tienen la misma finalidad y, por tanto, que la documentación, publicidad, informes y demás tramitación puede ser análoga,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con carácter transitorio y en tanto no se publique nueva legislación sobre el particular, se apliquen a la tramitación de los expedientes mencionados al principio los preceptos del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para ejecución del Real decreto de 30 de Abril anterior, en todo aquello que taxativamente no se oponga a lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1929.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Director general de Industria.

Núm. 357.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité Regulador de la Industria Algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Andrés Casajuana, de Manresa (Barcelona), autorización para dar de alta a su nombre seis telares para la fabricación mecánica de cintas de algodón y diversa maquinaria auxiliar, adquiridas de la señora Viuda de José Portabella, de la misma localidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1930.

P. D.,
F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Núm. 358.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité Regulador de la Industria Algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Vicente Sansano Fenoll, de Elche (Alicante), autorización para dar de alta a su nombre diez y seis telares adquiridos de D. Jaime Agueda Torregrosa, de la misma localidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1930.

P. D.,
F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Núm. 359.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité Regulador de la Industria Algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Fité Badía, de Barcelona, autorización para trasladar seis telares desde Torredembarra a Tarragona, dándolos de alta en esta última ciudad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1930.

P. D.,
F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Núm. 360.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité Regulador de la Industria Algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Joaquín Forrellad Soler, de Barcelona, autorización para trasladar dos telares mecánicos con cajones desde Castellbell y Vilar a San Vicente dels Horts, en la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1930.

P. D.,
F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Núm. 361.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité Regulador de la Industria Algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Brugueras, de Castellbell y Vilar (Barcelona), autorización para dar de alta a su nombre dos telares mecánicos para tejidos de algodón, adquiridos de D. Ramón Forrellad, de la misma población, previo traslado de los mismos, siempre que acredite su condición de fabricante y demuestre la preexistencia de la maquinaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1930.

P. D.,
F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Núm. 362.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité Regulador de la Industria Algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Faustino Faluzie y Mir, de Barcelona, autorización para dar de alta a su nombre doce telares destinados a la industria de géneros de punto de algodón, adquiridos de don Francisco Solé Maresma, de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1930.

P. D.,
F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Núm. 363.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria Algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Razón social "Manufactura Catalana, S. A.", de Barcelona, autorización para instalar por vía de sustitución y dar de alta a su nombre una máquina de estampar a seis colores, de fabricación francesa, siempre que, con intervención del Comité regulador de la Industria Algodonera, precinte la máquina sustituida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1930.

P. D.,
F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Núm. 364.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria Algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Sebastián Abril Rubert, de Blanes (Gerona), autorización para trasladar su fábrica de lonas, compuesta de seis telares y la maquinaria auxiliar correspondiente, desde Blanes (Gerona) a Canet de Mar (Barcelona).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1930.

P. D.,

F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Núm. 365.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Carrera Ciuró, de Manresa (Barcelona), autorización para instalar y dar de alta a su nombre, en su fábrica de Sallent (Barcelona), seis telares de 100 y 110 centímetros de ancho, adquiridos de la Razón social "Comas y Batllori", de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1930.

P. D.,

F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Núm. 366.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Joaquín Cucurull y Castells, de Arenys de Mar (Barcelona), autorización para instalar en Mataró (Barcelona) cuatro máquinas para géneros de punto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1930.

P. D.,

F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Núm. 367.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Ramón Viñas Tous, de Barcelona, autorización para trasladar ocho telares, una canillera, una máquina de carretes, un urdidor, un motor de 3 HP de fuerza y demás accesorios, desde la calle de Vallespir a la calle Riera de Vallcar-

ca, dentro de la misma población de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1930.

P. D.,

F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Núm. 368.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad anónima "Grober", de Gerona, autorización para instalar y dar de alta a su nombre, en su fábrica de Bescanó (Gerona), una continua de hilar, de 500 husos, de construcción nacional, en sustitución de una selfactina de igual número de husos, adquirida de la Razón social "Hijos de Artigas", por mediación de la Sociedad anónima "Serra", que fué destruída anteriormente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1930.

P. D.,

F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Núm. 369.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Sala Gall, de Barcelona, autorización para dar de alta a su nombre, en su fábrica de dicha ciudad, seis telares de cajones, usados, adquiridos de la Razón social "Manufacturas Deniel, S. A.", de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1930.

P. D.,

F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Núm. 370.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del in-

forme emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Roma Garriga, de Barcelona, autorización para dar de alta a su nombre dos telares de un metro de ancho, adquiridos de la Razón social "Casanovas Hermanos, S. A.", previo traslado de los mismos desde Badalona (Barcelona) a Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1930.

P. D.,

F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria

Núm. 371.

Vista la instancia de D. Manuel Berjón, vecino de Almería, solicitando la condonación de multa de 160 pesetas que le fué impuesta por la Delegación Regia de la Cámara Uvera de Almería y ratificada por Real orden de este Ministerio de 31 de Diciembre de 1929, resolutoria de recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación Regia, interpuesto por el referido Sr. Berjón:

Resultando que la Delegación Regia de la Cámara Oficial Uvera de Almería impuso a D. Manuel Berjón, vecino de aquella capital, multa de 160 pesetas por pretender obtener orden para 32 barriles de uva que habían sido ya embarcados:

Resultando que D. Manuel Berjón recurrió en alzada contra el acuerdo de la Delegación Regia, habiendo sido confirmado éste por Real orden de 31 de Diciembre de 1929:

Resultando que D. Manuel Berjón, en instancia de fecha 4 de Abril próximo pasado, acude nuevamente ante este Ministerio de Economía Nacional, solicitando la condonación de la referida multa, suponiendo que para hacerlo tiene derecho (a pesar de ser cosa juzgada) por virtud del Real decreto de 13 de Marzo último:

Considerando que la Real orden de 31 de Diciembre de 1929, que resolvió el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Berjón contra el acuerdo de la Delegación Regia confirmando la multa que ésta le había impuesto, es firme, toda vez que dicho señor no interpuso el contencioso administrativo en tiempo legal:

Considerando que el Real decreto de 13 de Marzo del corriente año no autoriza la revisión de los asuntos resueltos cuando los interesados han podido utilizar todos los recursos lega-

les, sino que se reduce (artículo 2.º) a declarar abiertos todos los plazos que las leyes vigentes establecen para que los particulares que se consideren lesionados en sus derechos puedan entablarlos contra cualquiera resolución que, "siendo susceptible de ellos", no haya podido ejercitarse por disposición dictatorial, y que es evidente que D. Manuel Berjón no se encuentra en este caso, toda vez que apuró la vía gubernativa, y que si no interpuso recurso contencioso-administrativo fué, sin duda, porque no lo consideró conveniente para sus intereses,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido bien desestimar la instancia de don Manuel Berjón, en la que solicita la condonación de la multa de 160 pesetas, impuesta por la Delegación Regia de la Cámara Oficial Uvera de Almería y ratificada por Real orden de 31 de Diciembre de 1929.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Presidente de la Cámara Oficial Uvera de Almería.

Núm. 372.

Ilmo. Sr.: Entre otros organismos que venían adscritos a distintas Direcciones generales de este Ministerio y que han pasado a depender de la Subsecretaría del mismo, con arreglo a lo preceptado en el Real decreto número 2.059, de 9 de los corrientes, se halla la Sección Central de Abastos.

Por el artículo 2.º de dicha Soberana disposición se autoriza a este Departamento para dictar los preceptos necesarios en ejecución y cumplimiento de aquélla, y atendiendo a tal mandato y a la conveniencia de unificar algunas de las prescripciones legales dictadas a partir del Real decreto-ley número 753, de 6 de Marzo último, reorganizando los Servicios de Abastos, armonizando asimismo dichos preceptos con los contenidos en el referido Real decreto de 9 del actual, y aclarar también otros que la realidad y la práctica han demostrado la precisión de realizarlo, en cuanto hace relación a los expresados Servicios de Abastos y en estricto cumplimiento de lo prevenido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Todas las facultades y atribuciones conferidas a la Dirección general de Agricultura por el Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo

último, especialmente determinadas en el capítulo 2.º B) del Reglamento aprobado por el Real decreto número 961, de 29 del expresado mes, se entenderán transferidas a la Subsecretaría del Ministerio de Economía Nacional.

Segundo. Con relación a cuantas prescripciones legales han sido dictadas a partir de las fechas de las Soberanas disposiciones señaladas en la regla anterior, en que se mencione la Dirección general de Agricultura o a su titular, se entenderá que se hace referencia a la Subsecretaría de este Ministerio o al Subsecretario.

Tercero. En virtud de las atribuciones que al Ministerio de Economía Nacional confiere el artículo 5.º del Real decreto-ley de 6 de Marzo último, ya referido, y el apartado a) del artículo 8.º del Reglamento dictado para su ejecución, los Gobernadores civiles, como Jefes superiores de las Secciones de Economía, además de las funciones que sobre regulación de precios de trigos y harinas les confiere el Real decreto número 1.556, de 18 de Junio último, regularán, a propuesta de los Ayuntamientos o a su propia iniciativa, el de las sustancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable, enumerados en el artículo 2.º del expresado Reglamento.

Para efectuar tales regulaciones, podrán oír a las Juntas provinciales, si lo consideran conveniente, y tendrán en cuenta los precios de origen, gastos de transporte, utilidad comercial y cuantas circunstancias estimen preciso atender, a cuyo efecto deberán dirigirse a todos los Gobernadores civiles, solicitando los datos que crean necesarios, cuando se refiera a productos nacionales, y a este Ministerio si se trata de artículos extranjeros, facilitándose tanto unos como otros, a la mayor brevedad posible.

Cuarto. A los efectos de lo prevenido en el apartado e) del artículo 8.º del repetido Reglamento, los Gobernadores civiles, por su parte, y sin perjuicio de las obligaciones que en el artículo 12 del mismo se señalan a los Ayuntamientos, ejercerán activamente la vigilancia sobre los Servicios de Abastos, ordenando la práctica de las inspecciones que consideren conveniente a las Dependencias y Establecimientos oficiales y particulares.

Quinto. La firma de los dos testigos en el acta de las inspecciones, a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento, así como la exigida en el párrafo tercero del artículo 17 del mismo para las notificaciones, se entenderá solamente obli-

gatoria para los casos en que el propietario de la fábrica, almacén, despacho o lugar visitado, o su representante o dependiente, no supiere o no quisiera firmar.

En estos casos, cuando no sea posible encontrar fácilmente dichos testigos, deberán ser requeridos por el que efectúe la inspección o lleve a cabo la notificación dos Agentes de la Autoridad, siempre que éstos no dependan directamente de aquella que haya ordenado o realice el servicio de que se trate.

Sexto. Las facultades que a la Junta Central de Abastos confería el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y el Reglamento de 31 de Diciembre del propio año, en la sustanciación de los recursos de alzada pendientes de resolución e interpuestos con arreglo a dichas disposiciones, se entenderán transferidas a la Subsecretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Maranges (Gerona), D. Juan Mestre Tutusaus, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Llorens del Panadés, abonará 25,89 pesetas mensuales.

El de Albiñana, 95,54; y

El de Maranges, 11,91.

El Ayuntamiento de Maranges recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido, y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 15 de Septiembre de 1930.—
El Director general, Miguel Salvador.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Ribarroja (Valencia), don Francisco Valero Marcelo, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 5.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Simancas, abonará mensualmente 3,43 pesetas.

El de Casinos, 1,81.

El de Alcublas, 2,75.

El de Villar del Arzobispo, 15,88.

El de Alpuente, 25,90; y

El de Ribarroja, 64,82.

El Ayuntamiento de Ribarroja recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido, y abonará íntegramente a la vida la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 15 de Septiembre de 1930.—
El Director general, Miguel Salvador.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio número 1.337, de fecha 5 de Diciembre de 1928, respecto a rectificación de clasificación de las plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad; visto el informe favorable de la Junta provincial de Sanidad de Santander con relación al anteproyecto de rectificación de las plazas de aquella provincia, formulado por la Junta provincial de la Asociación Nacional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, y hallándose conforme con el mismo esta Dirección general de mi cargo, he acordado la publicación en la GACETA DE MADRID del proyecto de clasificación provisional correspondiente a la citada provincia (véase el anexo único), a fin de que los Ayuntamientos interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, dirigiéndose a este Centro, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta publicación, según lo dispuesto en el apartado 10 de la citada disposición.

Madrid, 12 de Septiembre de 1930.—
El Director general, Palanca.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Ayuntamiento de Obras públicas, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Ciudad-Real, D. Adolfo Vera Robles, en solicitud de que se le concedan treinta días de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña; el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Ayudante, y, en consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, y, por tanto, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1930.—El Director general, P. D.—El Jefe del Negociado, P. A., Fernando Bascarán.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero de Faros, afecto al de Castro-

Urdiales (Santander), D. Juan Jiménez Pérez, en solicitud de que se le conceda licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña; el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, y, por tanto, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1930.—El Director general, P. D.—El Jefe del Negociado, P. A., Fernando Bascarán.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AGUAS

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. José Matéu Carrión, como peticionario de un aprovechamiento de aguas del río Cabriel, en los términos municipales de Venta del Moro (Valencia) y Casas Ibáñez (Albacete), con destino a la producción de energía eléctrica:

Resultando que este expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley número 33, del 7 de Enero de 1927, no habiéndose presentado proyectos en competencia con el del peticionario:

Resultando que en la información pública se ha presentado una sola reclamación, firmada por el Presidente de la Acequia Real del Júcar:

Resultando que los informes del Consejo provincial de Fomento de Albacete y Abogacías del Estado de Valencia y Albacete son favorables al otorgamiento de la concesión, y que el Consejo provincial de Valencia propone algunas condiciones, sin las cuales opina no debe otorgarse la concesión:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar informa favorablemente al otorgamiento de la concesión y propone condiciones:

Considerando que la reclamación presentada por el Presidente de la Acequia Real del Júcar implica, tan sólo, el deseo de que se impongan a la concesión ciertas condiciones, que han sido atendidas en la propuesta de la División Hidráulica:

Considerando que las observaciones hechas por el Consejo provincial de Fomento de Valencia son improcedentes, por las razones expuestas en el informe del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica:

Considerando que procede la declaración de utilidad pública, por ser efectiva la potencia de 1.000 caballos durante más de ocho meses del año:

Considerando que las tarifas presentadas, que figuran en el proyecto, son muy elevadas y no se justifican, y que las propuestas por la División Hidráulica son aceptables, porque no exceden de las máximas convenientemente admitidas en la localidad:

Considerando que corresponde otorgar la concesión al Ministro de Fo-

mento, por afectar las obras a las dos provincias de Valencia y Albacete:

Considerando que el expediente ha sido bien tramitado y que resulta procedente el otorgamiento de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. José Matéu Carrión, domiciliado en Requena (Valencia), calle Cánovas del Castillo, número 19, para derivar del río Cabriel, en término de Casas Ibáñez (Albacete) y Venta del Moro (Valencia), un caudal de 12 metros cúbicos por segundo para utilizarla como fuerza motriz en la producción de energía eléctrica, sin que la Administración responda del caudal que se concede.

La presa se situará en el paraje denominado "El Retorno", refiriéndose su coronación a un punto invariable del terreno, que se hará constar en el acta de reconocimiento final, y las aguas se devolverán al río 100 metros aguas abajo del puente llamado "Alegria". El desnivel que se concede derecho a utilizar es de ocho metros.

2.ª Terminada la construcción del pantano de Villora, la dotación a que tendrá derecho el concesionario se limitará al caudal que lleve el río, una vez regularizado su régimen como consecuencia de la citada obra, sin que el concesionario pueda reclamar indemnización alguna por la disminución que resulte en la potencia del salto.

3.ª Deberá darse a las aguas entera por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza.

El concesionario está obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido, sometiendo previamente su proyecto a la aprobación de la División Hidráulica del Júcar.

4.ª Las obras se ajustarán a los planos del proyecto suscrito por el Ingeniero D. Andrés Pérez Laguna, en Valencia, el 15 de Marzo de 1928, que habrá de completarse con el estudio de las compuertas de desagüe, defensa de la margen derecha del río y nueva situación de la acequia del "Retorno", formulando un nuevo proyecto de replanteo que habrá de someterse a la aprobación de la División Hidráulica del Júcar, antes de empezar las obras. Un ejemplar completo de este replanteo, con los planos en papel tela de primera calidad, se remitirá al Ministerio de Fomento para unir al expediente.

5.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921 y a los artículos 2.ª, 4.ª y 6.ª del Real decreto de 14 de Junio del mismo año.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas en el de diez y ocho meses, a partir de la misma fecha.

7.ª La División Hidráulica del Júcar queda encargada de la inspección

de los trabajos, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen. A los efectos de la inspección se avisará a la División Hidráulica del Júcar la fecha del comienzo de los trabajos, y una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a un detenido examen de las construcciones y se levantará acta en que se haga constar de una manera explícita que se han cumplido todas las cláusulas de la concesión y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

Una vez en explotación el aprovechamiento, seguirán siendo inspeccionadas las obras y su funcionamiento por la División Hidráulica del Júcar, que podrá exigir la ejecución de todo aquello que a su juicio sea necesario para la buena conservación de las obras.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Las tarifas máximas que podrá aplicar el concesionario serán las siguientes:

Servicio de alumbrado por contador.

Por un consumo mensual hasta 5 kw., una peseta kw.-hora.

Por un consumo mensual de 5,01 a 10 kw., 0,95.

Por un consumo mensual de 10,01 a 25 kw., 0,90.

Por un consumo mensual de 25,01 a 50 kw., 0,85.

Por un consumo mensual de 50,01 kilowatios en adelante, 0,80.

Servicio de alumbrado a tanto alzado.

Número de bujías por lámpara de 16, de 25, de 32, de 50, precio por lámpara al mes, tres, cuatro, cinco y siete pesetas.

Servicio de fuerza motriz.

Por un consumo mensual hasta 50 kilowatios, 0,30 pesetas kw.-hora.

Por un consumo mensual de 50,01 a 60 kw., 0,29.

Por un consumo mensual de 60,01 a 100 kw., 0,27.

Por un consumo mensual de 100 kw. en adelante, 0,25.

11. Las obras que sirven de base a esta concesión se declaran de utilidad pública a los efectos de la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, en la forma prescrita por el artículo 2.º del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada la concesión.

12. Queda obligado el concesionario a cumplir cuantas prescripciones se establecen en las leyes de Contrato y Accidentes del trabajo, Seguro obrero y protección a la Industria nacional, y, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907 para conservación de las especies.

13. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

14. En el caso de incumplimiento de alguna de las condiciones anteriores, y en los demás previstos en las disposiciones vigentes, podrá la Administración declarar caducada la concesión, sin derecho a indemnización de ninguna especie, previos los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesiona-

rio las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1930.—El Director general, P. D., 12 Subdirector, M. Becerra.
Señores Gobernadores civiles de Valencia y Albacete.

**DIRECCION GENERAL DE MONTES,
PESCA Y CAZA**

PERSONAL

Vista la instancia elevada por el Ingeniero segundo de Montes D. Salvador Robles y Soler, adscrito a la Sección tercera del Consejo Forestal, en solicitud de un mes de licencia por enfermo, la certificación facultativa que acompaña y el favorable informe emitido por el Jefe del Servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado conceder al referido ingeniero el mes de licencia por enfermo que solicita, percibiendo durante él su sueldo entero, con arreglo a las disposiciones de los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y concordantes.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1930.—El Director general, José de Luna.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.